



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI155/2014

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de inexistencia de la información realizada por el Órgano Responsable (OR), en relación con la solicitud de información formulada por la C. Alma Ruth Ramírez.

Consideración inicial

El 2 de julio del 2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuyo artículo Transitorio Tercero estableció:

Tercero.- La Unidad de Enlace, el Comité de Información y el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, respectivamente, sustanciarán las solicitudes de información y los recursos de revisión y de reconsideración, que hayan ingresado en fecha anterior de la entrada en vigor del presente Reglamento, de conformidad con lo establecido en el Reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2011, con las respectivas reformas publicadas el 9 de septiembre de 2011 y 14 de noviembre de 2013.

Por lo anterior, en virtud de que la solicitud ingresó previo a la aprobación del ordenamiento antes señalado, resulta aplicable el **Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento)**.

Antecedentes

1. **Solicitud de Información.** El 01 de julio del 2014, la C. Alma Ruth Ramírez ingresó una solicitud de acceso a la información a través del Sistema INFOMEX-INE (sistema), identificada con el folio **UE/14/01462**, en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

Cuál es el salario mensual de un asesor jurídico de un consejero electoral?

2. **Turno al (OR).** El 02 de julio de 2014 (dentro del plazo establecido), la UE turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Administración (DEA) a través del sistema, a efecto de darle trámite.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI155/2014

3. **Respuesta del OR (DEA).** El 07 de julio de 2014 (dentro del plazo establecido), la DEA dio respuesta a través del sistema y por medio del oficio INE/DEA/0455/2014 con la información que para mejor referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DEA	Tipo de información
<p>Dentro del Catálogo de Cargos y Puestos de la Rama Administrativa del Instituto Federal Electoral, no se tiene considerado el puesto con nomenclatura de “Asesor Jurídico de Consejero Electoral”, no obstante se proporcionan tres cédulas que integran el catálogo referido, para mayor abundancia sobre los puestos que si se contemplan: (Sic)</p> <ol style="list-style-type: none">1. Asesor de Consejero Electoral2. Asesor de Consejero Presidente3. Asesor Jurídico <p>Asimismo, le informo que en relación al salario es información pública y se encuentra para su consulta en la página de Internet del Instituto, en la siguiente dirección electrónica:</p> <p>Ruta:http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/REmuneraciones IV/</p> <p>Menú: Inicio > Transparencia > Obligaciones de Transparencia > Obligaciones de Transparencia del IFE > IV. Remuneraciones</p>	<p>Pública</p>

*El detalle de tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

4. **Ampliación de plazo.** El 05 de agosto de 2014 (dentro del plazo establecido) se notificó a la C. Alma Ruth Ramírez a través del sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), en virtud de que la información es inexistente y a efecto de turnar el presente asunto al CI.
5. **Alcance del OR (DEA).** El 08 de agosto de 2014, la DEA mediante correo electrónico y en alcance a la respuesta previamente proporcionada indicó lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI155/2014

Alcance de DEA	Tipo de información
Al respecto, hago de su conocimiento que una vez realizada la búsqueda de la información requerida, se informa que en el Catálogo de Cargos y Puestos de la Rama Administrativa del Instituto Federal Electoral, no se tiene considerado el puesto con nomenclatura de “Asesor Jurídico de Consejero Electoral”, razón por la cual esta información se declara inexistente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	Inexistente

*El detalle de tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

Considerandos

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la declaratoria de inexistencia de la información hecha por el OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la declaratoria de inexistencia de la información en los términos solicitados, realizada por el OR (DEA), cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar o revocar, la declaratoria de **inexistencia** de la información tal como fue solicitada; por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada por la C. Alma Ruth Ramírez, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

- III. **Pronunciamiento de Fondo. Información inexistente.**

La DEA al dar respuesta, señaló que la información solicitada es **inexistente** en sus archivos, toda vez que en el Catálogo de Cargos y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI155/2014

Puestos de la Rama Administrativa del IFE (Catálogo)¹ no se tiene considerado el puesto con la nomenclatura de “Asesor Jurídico de Consejero Electoral”.

Lo anterior, en virtud de que únicamente se contemplan tres cédulas con los puestos siguientes:

1. Asesor de Consejero Electoral
2. Asesor de Consejero Presidente
3. Asesor Jurídico

Del razonamiento del OR se desprende lo siguiente:

- El OR no cuentan con la información tal como fue solicitada, en virtud de que en el Catálogo no se tiene considerado el puesto a que se hace referencia en la solicitud.
- La DEA, dio respuesta dentro del plazo legal para declarar la inexistencia (5 días).

El propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por el OR, es garantizar a la solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el CRITERIO/012-10² del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), cuyo rubro es: *PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA*.

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta de la DEA, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Con base en la respuesta del OR, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 2 del reglamento,

¹ Catálogo:

http://norma.ife.org.mx/documents/27912/281723/2010_Catalogo_Cargos_PuestosRAIFE.pdf/68e9c8dc-8268-4e33-bc1b-b2fe24de45d6

² Criterio/012-10: <http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%20%20012-10%20Prop%C3%B3sito%20de%20declaraci%C3%B3n%20inexistencia.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI155/2014

junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 2 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
 - La DEA señaló las razones y motivos materiales, por los cuales no obra en sus archivos la información con las características solicitadas.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
 - De acuerdo con la respuesta del OR, el asunto fue atendido dentro del plazo de cinco días establecido por el Reglamento.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
 - El OR declaró la inexistencia de la información con las características solicitadas a través del sistema, por medio del oficio INE/DEA/0455/2014 y mediante correo electrónico.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
 - Para la formulación de la presente resolución, la argumentación del OR respecto a la inexistencia, ha sido debidamente analizada y valorada.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
 - La inexistencia de la información con las características solicitadas fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por el OR, por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI155/2014

- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

En virtud de que el CI no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información y el informe del OR genera suficiente convicción, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.

Además, los requisitos señalados, en relación con el informe de la DEA que sostiene la inexistencia de la información, deben entenderse a criterio de este CI, como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia.

En tal virtud, de conformidad con las fracciones IV y VI, párrafo 2 del artículo 25 del Reglamento, y el criterio invocado, este CI debe **confirmar la declaratoria de inexistencia** de la información tal como fue solicitada por la C. Alma Ruth Ramírez, formulada por la DEA.

IV. **Máxima Publicidad.**

La DEA bajo el principio de máxima publicidad pone a disposición de la solicitante la información que se detalla a continuación:

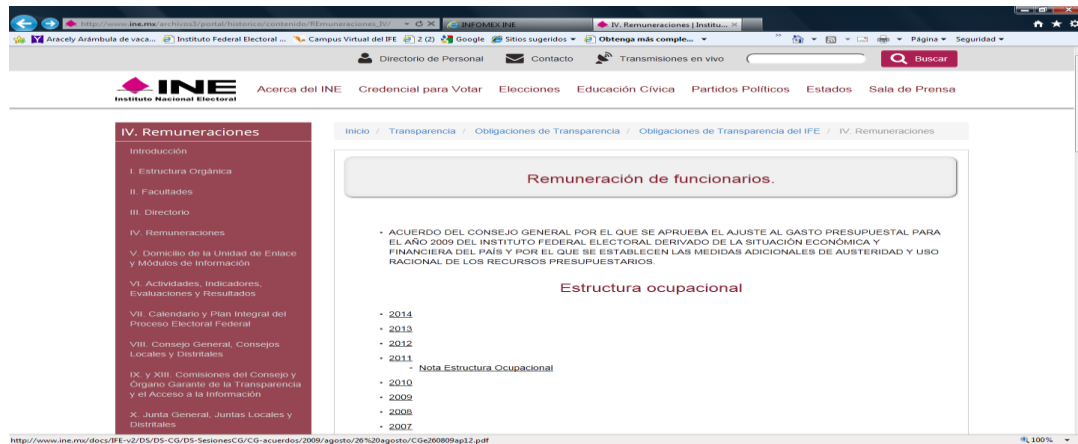
- Cédulas que integran el Catálogo:
 1. Asesor de Consejero Electoral
 2. Asesor de Consejero Presidente
 3. Asesor Jurídico
- Remuneraciones de Funcionarios del INE, se encuentra para su consulta en la página de Internet del Instituto, en la siguiente dirección electrónica:
 - http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/REmuneraciones_IV/
 - Menú: Inicio > Transparencia > Obligaciones de Transparencia > Obligaciones de Transparencia del IFE > IV. Remuneraciones



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI155/2014

Derivado de lo anterior, se precisa que la Secretaría Técnica del CI verificó la accesibilidad de la liga electrónica señalada, la cual arroja la siguiente pantalla:



Lo anterior, de conformidad con los artículos 6, párrafo 4, inciso A, fracción I de la Constitución; 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental (Ley) y 4 del Reglamento.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, párrafo 4, Apartado A, fracción I y 16, párrafo 1 de la Constitución; 6 de la Ley; 4; 19, párrafo 1, fracción I y 25, párrafo 2, fracciones IV y VI; del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

Resolución

Primero. Se **confirma** la declaratoria de **inexistencia** formulada por la DEA, en términos del considerando **III** de la presente resolución.

Segundo. Se hace del conocimiento de la solicitante, la información proporcionada bajo el principio de **máxima publicidad**, en términos del considerando **IV** de la presente resolución.

Tercero. Se hace del conocimiento de la C. Alma Ruth Ramírez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI155/2014

Notifíquese a la C. Alma Ruth Ramírez, copia de la presente resolución mediante la vía por ella elegida al ingresar la solicitud de información (sistema) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 18 de agosto de 2014.

Dr. Ernesto Azuela Bernal

Coordinador de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidente del Comité de Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez

Director del Secretariado, en su carácter de Miembro del Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai

Directora de la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación, en su carácter de Miembro del Comité de Información

Lic. Ivette Alquicira Fontes

Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información